

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de julio de 2023 a las 12:52 y 13:14 horas. Medellín, 29 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2998
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	URIEL DE JESUS JIMENEZ
Demandado	JOSE NICANOR VELEZ RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2013-01019-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la señora NORELA ELENA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, quien manifiesta actuar como heredera del demandante en su calidad de hija, toda vez que su padre falleció el 15 de agosto de 2020 conforme se acredita con su registro civil de defunción, por medio del cual solicita se le envíe a su correo electrónico el expediente con el fin de continuar con dicha diligencia; el Juzgado no accede a la solicitud, toda vez que la demanda fue inadmitida mediante auto proferido el día 30 de octubre de 2013 y conforme con la constancia secretarial que reposa en el Sistema Siglo XXI, la misma fue retirada el día 22 de noviembre de 2013 por la parte demandante, a quien se le hizo entrega de todos los documentos obrantes en el expediente, sin quedar evidencia física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

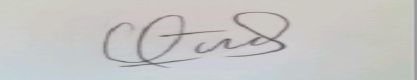
Código de verificación: **3b8cee9f257e1381f67245b5da144d8e29a65af197c60f61cb35bf9ed524c71c**

Documento generado en 29/08/2023 07:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de julio de 2023 a las 9:53 horas. Se informa igualmente, que dentro del proceso no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes o concurrencia de embargos. Se deja constancia así mismo, que el oficio recibido no tiene número de radicado, pero verificadas las placas del vehículo se pudo establecer que el mismo corresponde al proceso 2015-00891.

Medellín, 29 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3003
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado	JHON MARIO SANTIANA ROMERO
Radicado	05001-40-03-009-2015-00891-00
Decisión	Pone conocimiento - Ordena Oficiar

En atención al oficio presentado por el comandante de la Estación de Policía de Valparaíso-Antioquia, por medio del cual deja a disposición de este Despacho la motocicleta distinguida con placas IVY41B, la cual consultado el sistema policial SIVIC 2 arroja resultado positivo y la cual es requerida por el Juzgado Civil Municipal 9 de Medellín; este Despacho teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 03 de agosto de 2016, ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 14 de diciembre de 2015 y al despacho comisorio No. 530 de la misa fecha, con relación al vehículo con placas IVY41B.

Por otro lado, se ordena oficiar al comandante de la Estación de Policía de Valparaíso-Antioquia, para que se sirva hacer entrega del vehículo con placas IVY41B a la persona que se le retuvo.

Igualmente, se ordena por secretaría remitir el oficio de levantamiento de la medida cautelar y el oficio por medio del cual se solicita al comisionado la devolución del Despacho Comisorio; los cuales reposan en el expediente sin

diligenciar por la parte interesada; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 30 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a015756e2ba54d46ddc8a326471abd430ce46b76a97df5c1b36182984a92781**
Documento generado en 29/08/2023 07:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de agosto de 2023 a las 15:34 horas.
Medellín, 29 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2422
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
Demandado	RICARDO NORIEGA SOLANO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01073-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en contra de RICARDO NORIEGA SOLANO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder especial otorgado por la sociedad demandante CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. al representante legal del GRUPO GER S.A.S. para iniciar estas diligencias.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 30 de agosto de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

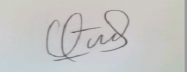
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eab945d0fa1b09be180f7e648b317a9cc8beff54958c33311e08ccfbdb775c5**

Documento generado en 29/08/2023 07:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de agosto de 2023 a las 8:51 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. 74.502 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 29 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2419
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	MARÍA CONSUELO BUSTAMANTE GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01070-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA CONSUELO BUSTAMANTE GÓMEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$125.046.746,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0017586540 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

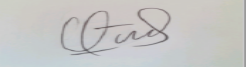
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f362a4f108450261aa5204150e117121c576da9821c4e924732ed254727432d**

Documento generado en 29/08/2023 07:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 18 de julio de 2023 a las 15:19 horas y 18 de agosto de 2023 a las 14:20 horas.
Medellín, 29 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2999
Referencia	SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	CRISTIAN EZEQUIEL VALDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-00656-00
Decisión	RECONOCE PERSONERÍA – NO ACCEDE

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con C.C. 1.102.388.671 y T.P. 391.305 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita sea remitido el oficio de levantamiento de medidas cautelares sobre el vehículo con placas SRT69E; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que en primer lugar dentro del presente trámite no se decretó medida cautelar alguna pues las ismas no son procedentes dentro de las solicitudes de garantías mobiliarias, en segundo lugar, por cuanto las presentes diligencias aún no se encuentran terminada encontrándose vigente la decisión contenida en el auto proferido el día 22 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó comisionar al Inspector de Policía para la práctica de las diligencias de APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el vehículo de placas SRT69E de propiedad del señor CRISTIAN EZEQUIEL VALDEZ a favor del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.

Al respecto, es importante aclarar que mediante auto proferido el 17 de Julio de 2019 se ordenó el archivo de las diligencias mientras se práctica las diligencias encomendadas, la cual de manera alguna constituye una terminación como erradamente lo señala el memorialista. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en

concordancia con el último inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna.

Por lo anterior, en caso de que el abogado de la parte actora pretenda terminar las presentes diligencias, así deberá solicitarlo expresamente mediante memorial.

Por otro lado, se ordena que por secretaría se proceda a remitir el enlace contentivo del expediente digital al memorialista, con el fin de proceder con su revisión.

Se deja a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0995422b78900ba9ea7ae625286ff65f149c63eb1d20d87c4441d8690f42b3e9**

Documento generado en 29/08/2023 07:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CARLOS ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 08 de agosto del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones.
A Despacho para proveer.
Medellín, 29 de agosto del 2023.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	2449
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-00947 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El BANCO DE BOGOTÁ S. A., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

El demandado CARLOS ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 08 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de CARLOS ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.295.158.92.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de agosto de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd1a99dce8d595596176ba39764dd75724053ef6779d6cda4efa4d1cf39a3f1**

Documento generado en 29/08/2023 07:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 17 cuaderno 1.	\$ 1.295.158.92
VALOR TOTAL		\$ 1.295.158.92

Medellín, 29 de agosto del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00947 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.3020

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de agosto
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

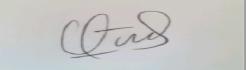
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b32ce5e53eafd5fd23e477dc40cae22386a9ee64cb2b5561dd895b0827416b**

Documento generado en 29/08/2023 07:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 19 de julio de 2023 a las 8:15 horas. Medellín, 29 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3000
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTIA - RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO DE LEASING FINANCIERO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A
DEMANDADO	TODO PESCADOS S. A. S.
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00210-00
DECISION:	ORDENA ENTREGA INMUEBLE – DESPACHO PREVIA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 19 de julio de 2023, por medio del cual solicita expedir despacho comisorio para la diligencia de entrega de los bienes muebles objeto del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en la sentencia del 05 de mayo de 2023; el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de dicha providencia, ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega de los citados muebles cuya identificación y características se encuentran debidamente descritos en el fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso

Ahora bien, como la solicitud de entrega se presentó después de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el contenido de este auto deberá notificarse por aviso a la sociedad demandada TODO PESCADOS S. A. S., tal y como lo exige el Art. 308 # 1° del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se procederá por secretaría con la expedición del despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

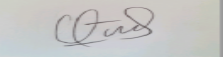
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7022b82d49f3bd89b9782c6f4c7db94ca4feb68fd43d86742b681f3798a86d**
Documento generado en 29/08/2023 07:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de agosto de 2023 a las 8:15 horas.
Medellín, 29 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3006
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMILIAS SALUDABLES S. A. S.
DEMANDADA	ELIS FLOR MONTAÑO PALACIOS
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022-01249-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la entrega de títulos judiciales y solicita comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada; con el fin de que el Juzgado de Ejecución Competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8d3974d5f486cff43d7325c49dbbe720f7d1a12a963cdf93972c42bdcefa2a**

Documento generado en 29/08/2023 07:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 08 de agosto del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 29 de agosto del 2023

ALEJANDRO VALENCIA BUTRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	2448
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-00742 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANCOLOMBIA S. A., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).

El demandado MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 08 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Al respecto es importante señalar que si bien el ejecutado mediante mensaje de datos remitido a este Juzgado el día 18 de agosto de 2023 informó que en la actualidad tiene suscrito un acuerdo de pago con la casa de cobranza AECSA respecto a una obligación correspondiente a una tarjeta de crédito aportando un recibo de consignación de la cuota pactada; el Despacho no accede a la misma si se tiene en cuenta que en el presente proceso se pretende el recaudo no solo del valor adeudado por dicha tarjeta de crédito sino también por las obligaciones contenidas en un pagaré suscrito con la demandante por concepto de crédito de consumo; lo anterior máxime si se tiene en cuenta que el presunto acuerdo de pago no fue celebrado con la

parte ejecutante y tampoco se aportó prueba documental alguna que acredite el mismo.

Lo anterior, no será óbice para que la parte demandante informe si reconoce el pago informado por el demandado, con el fin de ser tenido en cuenta como abono al momento de presentarse la liquidación del crédito ya que con el mismo no se enervan las pretensiones si se tiene en cuenta que no se encuentra acreditado el pago total de la obligación objeto de recuado.

Así las cosas, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.459.579.52.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de agosto de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444d5d25243c0516f01b9b3ba1451c02c7bcd1faf34a2147fa72b1e578917a02**

Documento generado en 29/08/2023 07:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 26 cuaderno 1.	\$ 2.459.579.52
VALOR TOTAL		\$ 2.459.579.52

Medellín, 29 de agosto del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00742 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.3019

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

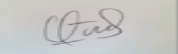
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621fc7119c25dcdcf189baae7ee6e267453c1861025c70c24534f7f054f6339c**

Documento generado en 29/08/2023 07:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de julio de 2023 a las 11:44 horas.
Medellín, 29 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3001
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	YENIFER DE LOS ANGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01173-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se remitan los oficios de levantamiento de la orden de aprehensión; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el oficio No. 2525 expedido el 15 de junio de 2023 dirigido al Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín y el oficio No. 2526 expedido el 15 de junio de 2023 dirigido a la Policía Nacional - Sijin, fueron diligenciados directamente por la secretaria del Juzgado mediante correos electrónicos remitidos desde el 26 de julio de 2023 a las 8:39 y 8:42 horas respectivamente, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

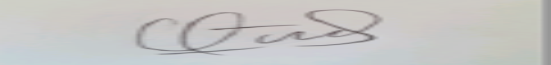
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b593518e1779052690db1918082154ebe2abc3cc98d2717212ca6196f4de738a**

Documento generado en 29/08/2023 07:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de julio de 2023 a las 10:54 horas. Le informo igualmente, que el correo presentado por la Oficina de Registro en su parte superior no tiene radicado, pero en la parte inferior si lo contiene y corresponde al 2020-00699. Medellín, 29 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2996
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00699-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ARQUITECTURA Y CONCRETO S. A. S.
DEMANDADO	IVÁN DARÍO ALZATE MEJÍA
DECISION:	INCORPORA – PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora el oficio presentado por la Oficina de Registro de II.PP. de Sopetrán, por medio del cual informa que se procedió con el registro de la cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 029-38908 propiedad del demandado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 29 de mayo de 2023, se decretó el levantamiento del embargo que recae sobre el citado inmueble.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414a093b7589c1b62aaf5d2ce4d44b3993c77e85db2c19fb319654b0bcc30783**

Documento generado en 29/08/2023 07:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	2428
Radicado	05001 40 03 009 2023 01077 00
Proceso	RESPONSABILIDAD MEDICA (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	LUCIANO ANTONIO RUEDA AVALOS
Demandado	LUIS FELIPE VANEGAS RESTREPO, NUEVA EPS y CLINICA LAS VEGAS.
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurada por el señor LUCIANO ANTONIO RUEDA AVALOS en contra de LUIS FELIPE VANEGAS RESTREPO, NUEVA EPS y CLÍNICA LAS VEGAS., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando en la demanda el número de identificación de las partes.
2. Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, que reúna las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido de incluir el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el registrado en el SIRNA.
3. Deberá acreditar que previo a la presentación de la demanda se realizó el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física o electrónica de los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

4. Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas, debidamente actualizado.
5. Deberá aclarar el hecho de la demanda en el sentido de indicar con base en que sustento probatorio se argumenta que el procedimiento quirúrgico practicado al demandante corresponde a una mala praxis médica y que por el contrario el mismo no se encontraba ajustado a la lex artis.
6. Deberá aclarar el hecho octavo de la demanda en el sentido de establecer el nexo causal entre la cirugía y el estado actual del paciente.
7. Deberá aclarar porque en el acápite de cuantía señala que es un proceso de menor a sabiendas que no se establece en las pretensiones ningún valor económico.
8. Deberá adecuar la pretensión segunda en el sentido de indicar el valor pretendido por concepto de lucro cesante y daño emergente debidamente individualizado y discriminado cada concepto, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
9. Deberá prestar el correspondiente juramento estimatorio conforme a los parámetros establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso.
10. Deberá establecer el valor exacto pretendido por concepto de perjuicios morales, conforme a los criterios establecidos en la Jurisprudencia.
11. Deberá aportar los correspondientes dictámenes periciales, pues la solicitud invocada al respecto no resulta procedente si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso son las partes quienes deben aportar este tipo de medio probatorio no siendo plausible pretender que el juzgado decrete la prueba.
12. Deberá informar las direcciones físicas y electrónicas de los testigos, además de informar lo que se pretender probar con cada testimonio.

13. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
14. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
15. Del memorial con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 30 de
agosto de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af6b21ca8935c1dc80f32eb06b80414a142f0673e84be5b6458e21db59bea90**

Documento generado en 29/08/2023 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	2500
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2023-01076- 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	MARÍA ELENA MORA GIRALDO
Demandado	MARÍA RUBIELA MORA GIRALDO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurada por la señora **MARÍA ELENA MORA GIRALDO** en contra de la señora **MARÍA RUBIELA MORA GIRALDO**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Deberá aportar el avalúo catastral actualizado del bien objeto de la litis, a fin de verificar el presupuesto contenido en el artículo 4° de la Ley 1561 de 2012.
- B. Deberá manifestar la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012.
- C. Deberá aportar la prueba del estado civil de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
- D. Deberá aportar plano certificado por la autoridad catastral competente respecto del bien inmueble objeto de pertenencia en los términos establecidos en el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; de lo contrario en caso de que la autoridad competente no haya certificado el plano en los términos establecidos, deberá

acreditar constancia de haber elevado el respectivo derecho de petición con anterioridad a la presentación de la presente demandada y del cual no tuvo respuesta positiva; al respecto, se advierte que no resulta de recibo el derecho de petición aportado, toda vez que el mismo data del año 2017 y no se adjunta prueba que acredite que el mismo nunca fue contestado y en caso de ello haber acontecido dicha petición no supe el requisito contemplado en la ley debido a que por el paso del tiempo se entiende desistida la solicitud o en su defecto haber operado un silencio administrativo negativo.

- E. Además de lo anterior deberá la parte interesada aportar al proceso el plano actualizado en los términos establecidos, de conformidad con lo regulado en la parte final de la norma en cita; teniendo en cuenta las variaciones que se han presentado en el inmueble, según lo descrito en la demanda.
- F. Deberá la parte actora allegar al presente proceso, certificado especial de pertenencia del bien inmueble objeto de usucapir, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales del bien inmueble objeto de la Litis, o si no se encontraron o no existen, como también si dicho inmueble hace parte de un lote de mayor extensión, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012
- G. Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de identificar plenamente el inmueble objeto de usucapición con su dirección y linderos, aportando además la prueba que acredite los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.
- H. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-1182140, con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, no fue aportado con la demanda.
- I. Deberá aportar los medios probatorios con que pretenda probar la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.
- J. Deberá aclarar el hecho quinto de la demanda, en el sentido de indicar de manera puntual el tipo de posesión ejercida (regular o

irregular) y la forma como ingresó al bien y como se inició la posesión.

- K. Deberá adecuar hechos y pretensiones de la demanda, así como el poder aportado, en el sentido de indicar el tipo de prescripción pretendida (ordinaria o extraordinaria) conforme a lo dispuesto en las leyes sustanciales.
- L. Se deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de determinar los actos y hechos materiales significativos de señor y dueño, que ejerce la demandante, aportando prueba de ello, advirtiendo que no se trata de la simple operación aritmética y/o de eventos, sino demostrando la posesión en concepto de dueña de manera pública e ininterrumpida y que sea sucesiva e ininterrumpida.
- M. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, si con ocasión a las construcciones y mejoras que manifiesta se han realizado en el inmueble objeto de pertenencia, se han presentado modificaciones a los linderos descritos en la demanda.
- N. En consideración al requisito anteriormente citado, en caso de señalar que los linderos fueron modificados, deberá indicar los linderos actuales y aportar prueba que acredite los mismos.
- O. Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, que reúna las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido de incluir el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el registrado en el SIRNA.
- P. Deberá acreditar que previo a la presentación de la demanda se realizó el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física de la demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.
- Q. Deberá dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando en la demanda el número de identificación de las partes.

- R. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito
- S. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la dirección física del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 30 de agosto de 2023 a las
8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

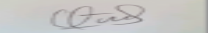
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d789de9c92adbb1c6937997ff8bab515f102e9493dc7f2e2169871666ae6f871**

Documento generado en 29/08/2023 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de julio de 2023 a las 14:12 horas. Se deja constancia igualmente, que dentro del presente proceso no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 29 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	3002
RADICADO	05001-40-03-009-2015-00894-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS FRANCO VÉLEZ
DEMANDADO	CLEINER JOSÉ PABÓN TORREGROSA
DECISIÓN	ORDENA PAGO TÍTULOS DEMANDADO - REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por el demandado, por medio del cual solicita la entrega de los títulos judiciales que le correspondieron dentro del presente proceso, el cual se encuentra terminado; el Juzgado teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 05 de agosto de 2016 se declaró terminado el presente proceso por el desistimiento de las pretensiones; se ordena el pago de los títulos constituidos dentro de este proceso a favor del demandado CLEINER JOSÉ PABÓN TORREGROSA, por valor de \$12.402.741,47; para lo cual y previo a ordenar la entrega de dichos depósitos se requiere al demandado para que se sirva informar el número de su cuenta bancaria donde se depositaran los mismos e igualmente para que se sirva aportar para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **ACUERDO 9CSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15**, precepto normativo al cual deberá darse aplicación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los

trámites necesarios para el pago de los títulos mediante la modalidad de abono en cuenta.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 30 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

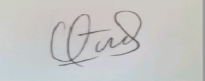
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98d94ddebaebfb7d1b6f99f95699e246060affc44a086a7c9b3679571337cf61

Documento generado en 29/08/2023 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de agosto de 2023 a las 10:08 horas.
Medellín, 29 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2420
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL (DICTAMEN PERICIAL)
Solicitante	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Convocado	TENEDOR INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-009-2023-01071-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Solicitud Extraproceso DICTAMEN PERICIAL, instaurada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.** Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.
- B.** Deberá aportar el certificado de libertad del inmueble relacionado en la solicitud debidamente actualizado con una vigencia no superior a 30 días.
- C.** Deberá aclarar el futuro proceso que pretende adelantar y especificar porque motivo la prueba pretendida no es posible adelantarla en el proceso respectivo.

- D.** Frente a la solicitud de interrogatorio de parte deberá determinar con claridad la persona a la cual se encuentra dirigida la misma, pues resulta imposible decretar una prueba a una persona indeterminada; razón por la cual deberá señalar el nombre completo de su futura contraparte y las direcciones físicas y electrónicas donde se practicará la notificación.
- E.** Deberá aclarar el motivo por el cual pretende probar quienes son las personas que residen en el inmueble a sabiendas que dicha información puede ser obtenida directamente por la parte solicitante con una simple visita al inmueble de su propiedad; al respecto, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite...”*
- F.** En igual sentido, deberá indicar porque se pretende probar los linderos del inmueble a sabiendas que los mismos deben reposar en la sentencia de adjudicación a favor de la solicitante o en cualquiera de las escrituras públicas que aparecen registradas en el certificado de tradición y libertad y las cuales son documentos públicos que no gozan de ningún tipo de reserva, por lo que deberá probar que al respecto se elevó el derecho de petición correspondiente previo a la presente solicitud de prueba extraprocesal ante quien reposan dichos documentos y que el mismo no fue atendido de manera favorable, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que los linderos se encuentran debidamente determinados en el certificado de tradición y libertad aportado con la solicitud.
- G.** Deberá aclarar el motivo por el cual pretende la inspección judicial, a sabiendas que lo que los hechos que se pretenden probar puede ser obtenidos mediante dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 30 de agosto de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

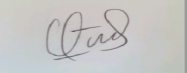
Código de verificación: **d91c5303a12c622cb03c8a62a1eb10487e6a5c09984d473d71cd926a4f64f1a6**

Documento generado en 29/08/2023 07:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de agosto de 2023 a las 15:13 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO, identificado con T.P. 155.484 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 29 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2421
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”
Demandado	YERINES GONZALEZ BERRIO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01072-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL” y en contra de YERINES GONZALEZ BERRIO, por los siguientes conceptos:

A)- DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$264.728,00), por concepto de saldo de capital adeudado (Cuota vencida del mes de febrero de 2023 del pagaré 260800622050), aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$367.251,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 15 de enero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023, más los intereses moratorios causados

desde el 25 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROSCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$270.407,00), por concepto de saldo de capital adeudado (Cuota vencida del mes de marzo de 2023 del pagaré 260800622050), aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$361.572,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 15 de febrero de 2023 hasta el 15 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 25 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$276.207,00), por concepto de saldo de capital adeudado (Cuota vencida del mes de abril de 2023 del pagaré 260800622050), aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$355.772,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 15 de marzo de 2023 hasta el 15 de abril de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 25 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)- DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$282.132,00), por concepto de saldo de capital adeudado (Cuota vencida del mes de mayo de 2023 del pagaré 260800622050), aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$349.847,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 15 de abril de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 25 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los

cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
Sobre costas se resolverá oportunamente.

E)- DIECISEIS MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$16.027.763,00), por concepto de saldo de capital adeudado (Capital acelerado del pagaré 260800622050), aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 25 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO, identificado con C.C. 80.099.368 y T.P. 155.484 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl
3

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ec4a514d38bc5e487c20d92599e00f3f3b67eef74ad4a79225f76389dc504b**

Documento generado en 29/08/2023 07:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>